



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 439/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El día 26 de octubre de 2005, Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad



patrimonial en el "Registro Único de Cultura, Oficina Territorial de Trabajo y Ectl de la Delegación de la Junta de Castilla y León en xxxxx", debido a los daños y perjuicios derivados de la incomparecencia del médico que debía realizarle una prueba radiológica.

**Segundo.-** El día 21 de septiembre de 2005, Dña. xxxxx es citada por el Servicio de Radiología del Hospital hhhhh para la realización de una prueba radiológica urológica el día 24 de octubre de 2005.

Con la citación se remiten instrucciones para la correcta preparación de la prueba por parte de la paciente. Por ello la reclamante hubo de estar preparándose durante las 48 horas anteriores evitando ingerir determinados alimentos –dieta pobre en residuos–, y durante el día anterior ingiriendo exclusivamente líquidos –dieta líquida–.

El día de la cita tuvo que beber una solución de fosfosoda, debiendo beber líquidos en abundancia.

La reclamante siguió todas las instrucciones preparatorias con las consiguientes molestias, entre las que se describe en la reclamación que tuvo que asistir a una boda en la que debió servirse un menú especial y que se desplazó de xxxxx a xxxxx –aproximadamente xx km–, dejando desatendido el negocio que regenta.

Personada la reclamante en el Hospital hhhhh, se le comunica a la misma hora en la que tenía que ser atendida que no se encuentra el médico que debía atenderla, por lo que debería volver el 27 de octubre.

Presenta con el escrito de reclamación poder de representación a favor de Dña. yyyyy, la citación a la consulta de radiología para estudio digestivo y urológico, así como unas instrucciones para pruebas de diagnóstico de imagen que requieren limpieza intestinal.

Solicita una indemnización de 200 euros.

**Tercero.-** Constan en el expediente administrativo los siguientes informes:



- Informe de la Inspección Médica, de fecha 14 de noviembre de 2006, en el que se señala que cuando se anula o se reprograma una cita es norma habitual comunicarlo al paciente por carta, o bien, si la nueva cita es muy cercana, por teléfono.

- Informe de Dña. ggggg, Jefe de la Unidad de Admisión y Documentación Clínica del Hospital hhhhh, de fecha 24 de noviembre de 2005, en el que comunica que, por razones organizativas, el 18 de octubre de 2005 se reprogramó a la paciente para realizarle las pruebas el 27 de octubre, procediendo a comunicárselo mediante carta el mismo día 18 de octubre.

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia iniciado el 13 de diciembre de 2006, se le indica expresamente a la reclamante que “deberá acreditar la cantidad económica que reclama, en aras de los resultados deseados en la tramitación del expediente”. No consta que la interesada haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Quinto.-** Con fecha 2 de abril de 2007, la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud dicta propuesta estimatoria parcial al considerar que no han quedado acreditados la totalidad de los daños que fundamentan la reclamación.

En concreto, no se ha considerado demostrado ni el cambio de menú en la boda, ni que cerrase su establecimiento para acudir a la prueba médica. Por otro lado, se valora la distancia de xxxxx a xxxxx –ida y vuelta xxx km–, conforme al Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas; así como el día que tuvo que ingerir fosfosoda conforme a un día de baja no impeditivo, según lo previsto en la Resolución de 7 de enero de 2007 de la Dirección General de Seguros. Por ello se asume una indemnización de 47,52 euros.

**Sexto.-** El 13 de abril de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro el día 25 de octubre de 2005, hasta el día 2 de abril de 2007 no se ha emitido la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual, "en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

**6ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la incomparecencia del médico que debía realizarle una prueba radiológica.

Reconocido por la Administración el incorrecto funcionamiento del procedimiento de citación a la interesada, la controversia se centra en la acreditación de los daños producidos. La reclamante solicita 200 euros, sin realizar desglose alguno; por otro lado, la propuesta de resolución considera acreditado únicamente el desplazamiento y la preparación de la prueba.

Debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la falta de diligencia entre la reasignación de la cita para la prueba diagnóstica por la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.



Se aplica así el criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).

Por tanto, al no presentar la reclamante ningún principio de prueba que permita demostrar la totalidad de los daños alegados, en particular el cambio de menú en la boda, ni que cerrase su establecimiento para acudir a la prueba médica, no pueden considerarse acreditados esos daños.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (47,52 euros) se considera adecuada, de conformidad con los datos que se recogen en el expediente. Cabe destacar que al no haber realizado alegaciones la interesada en el trámite de audiencia puede entenderse que, tácitamente, está conforme con la valoración del daño, de la cual ha tenido conocimiento.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 47,52 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado